



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01805-2006-PA/TC
LIMA
JAIME ARISMENDI BUSTAMANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Torres Rivera, abogado de don Jaime Arismendi Bustamante, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 1 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 15115-89-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS, de fecha 9 de octubre de 1989; que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; se ordene la indexación automática trimestral y se le abonen los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el legislador no dispuso que la pensión mínima fuera tres veces mayor que el ingreso mínimo de un trabajador en actividad, sino que de los componentes del concepto ingreso mínimo legal se elegía uno de ellos –el de menor monto: Sueldo Mínimo Vital– y se le multiplicaba por 3 para establecer el monto mínimo de las pensiones (de invalidez y jubilación) en el Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, aduce que la referencia a la *prioridad trimestral* de los reajustes que señalaba la Ley N.º 23908 no constituía un mandato imperativo pues estos se encontraban condicionados al resultado de un estudio actuarial.

El 11 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2005, declara infundada la demanda, argumentando que de la boleta de pago presentada por el recurrente se desprendía que se le venía abonando un monto pensionario reajustado; y que no se había demostrado que percibiera un monto diferente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no podía ser evaluada a través del proceso de amparo, en tanto la misma no se encontraba comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, ya que el actor venía percibiendo una pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior a la pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el demandante padece de *glaucoma y bronquitis crónica*.
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el caso, se desprende de la Resolución N.º 15115-89-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS que a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación por el monto de 20,328.86 intis, a partir del 12 de julio de 1989, y b) acreditó 41 años completos de aportaciones.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Por otro lado, para calcular la pensión mínima, en el presente caso, se debe aplicar el Decreto Supremo 022-89-TR, que establecía el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 20 mil intis; resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 12 de julio de 1989, ascendía a 60 mil intis.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 12 de julio de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, debe precisarse que, a la fecha, de acuerdo con las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, en el monto de S/. 415.00 para los pensionistas que acrediten más de 20 años de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatar de los autos que el demandante, con 41 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
12. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha señalado que el reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (cf. STC 0198-2003-AC/TC, FJ 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 15115-89-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01805-2006-PA/TC
LIMA
JAIME ARISMENDI BUSTAMANTE

2. Ordenar que la emplazada abone en favor del recurrente los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente, así como respecto de la indexación trimestral automática solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)